



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a **** de julio de dos mil
veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **286/2022-12** formado con motivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil veintidós**; dictado por esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en los autos del **Recurso de Queja** contra el auto de **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, dictado por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en el **Juicio Ordinario Civil 139/2021-2**, promovido por ***** contra ***** y otros; y

RESULTANDOS:

1.- En la fecha arriba indicada **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, esta superioridad dictó un acuerdo en los siguientes términos:

“Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo del años dos mil veintidós.

*VISTO el estado que guardan los autos del toca civil 286/2022-12, que remite la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado siendo las nueve horas con cinco minutos del día doce del mes y año en curso; el que se recibe de conformidad con lo dispuesto por los artículos 553, 555, y 557 del Código Procesal Civil en vigor, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por el Licenciado ***** quien se ostenta como abogado patrono de la parte demandada en contra del auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que desecha de plano el*

*incidente de nulidad de actuaciones, dictado por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en Cuernavaca, Morelos**, dentro de los medios preparatorios a juicio **Ordinario Civil** promovido por ***** , en contra de ***** y otros, dentro del expediente **139/2021-2**.*

*Recurso que se advierte, fue promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de abogado patrono de ***** , parte actora, ante la Alzada y, para cuyo despacho se hace imperioso advertir las reglas del procedimiento, así como las reglas determinadas por la norma Adjetiva Civil aplicable al caso particular, contenidas en el Capítulo Quinto del Título Primero denominado **“DE LOS RECURSOS”**, incluido en el Libro Tercero del Código Procesal Civil vigente para el Estado, en cuya interpretación sistemática con las reglas contenidas en sus artículos 553 y 555 en relación con el 95 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se advierte que se definen las reglas a seguir por cuanto al tipo de inconformidad que representa las determinaciones del Juzgador respecto de la **Resolución que resuelve el incidente de nulidad**, acorde a las reglas previstas por los ordinales citados en último término.*

*En ese contexto, resulta evidente que si el auto materia de impugnación no se encuentra dentro de los supuestos legales para ser recurrido en Queja conforme a las reglas previstas por el invocado artículo **553** en relación con el ordinal **95** del Orden Procesal en consulta, resulta incuestionable e ineludiblemente necesario, advertir que lo solicitado no se ajusta a las reglas precisadas por la Legislación Ordinaria, que establece las hipótesis legales que se vinculan a la posibilidad de impugnar la determinación específica en cuestión.*

Es decir, que la única posibilidad de procedencia del recurso de queja contra el juez que niega a admitir una demanda, tal y como se pronuncia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 69/98-PS, al concluir que si bien ese texto no hace diferencia entre la demanda principal e incidental, solo se refiere a la demanda principal en cuanto que es el escrito con el que inicia el juicio y el único posible que puede existir antes del emplazamiento y que este tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que solo puede derivar del conocimiento de la demanda principal.

Luego entonces, conforme a las normas adjetivas invocadas, este Tribunal considera que la respuesta al planteamiento formulado por la parte quejosa, a que el recurso de queja previsto en la fracción V del artículo 553



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en relación con el artículo 95 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es **improcedente contra la determinación que no acuerda de manera favorable la admisión de su incidente de nulidad de emplazamiento, pues como ya se precisó, dicho precepto alude a la resolución que se dicta dentro del mismo incidente, lo que no sucede al caso en concreto ya que se queja respecto de su inadmisión, y en consecuencia se procede a calificar de infundado el argumento propuesto por la parte quejosa, es decir, no es impugnabile en Queja, lo que implícita la determinación de declarar la inadmisibilidad del recurso, y que, de admitir del medio de inconformidad interpuesto por la quejosa, de manera indefectible, sería en contra de las formalidades y debido proceso, del cual es rector este Órgano Superior, haciendo dable ponderar que os interesados no podrían dejar de utilizar los recursos señalados para el trámite y ejercicio de sus derechos, ni loes esta dado la alteración o modificación de las normas esenciales del procedimiento de conformidad con los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y 15º del citado Ordenamiento Normativo Procesal; determinación que se dicta bajo un estudio armónico, razonable, y objetivo que reporta el caso concreto, dejando de adecuarse el derecho deducido por la quejosa, a las reglas prevenidas por reiterado artículo 553. (ENFASIS AÑADIDO)**

Determinación que no implica el dictado arbitrario, sino con las facultades de que goza este Tribunal de Alzada como rectores del procedimiento, en resguardo de la garantía de su debido curso, y, el que ciertamente, se encuentra provisto de reglas esenciales para su trámite, lo que concepto de este Tribunal Superior deja de reportar una vulneración a los derechos fundamentales de que goza todo contendiente en una controversia judicial, en términos de lo que establece la Constitución Federal De la Republica, en su artículo 1º, dado el carácter de orden público que reviste la Ley Procesal, lo que implica la observancia de sus disposiciones de forma literal cumpliéndose por ende con los presupuestos procesales fómales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos lo que brinda certeza jurídica a los gobernados.

En consecuencia, y con vista al marco normativo invocado en líneas precedente, previo a la incoación del

recurso de QUEJA, interpuesto por el promovente, se determina **que no ha lugar a ordenar la prosecución de dicho trámite recursal**, que pretende hacer valer; y sin que con la anterior determinación pueda admitirse que se vulnere en perjuicio de la inconforme en control relacionado con el de convencionalidad dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni los discernimientos establecidos por la Convención Americana sobre derechos humanos en sus artículo 8º y 25º de los que se desprende la existencia y regulación de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y por un Juez o Tribunal competente así como a no quedarse sin ser escuchado en la segunda instancia; y bajo tal contexto, resulta factible señalar que el auto que desecha de plano incidente de nulidad de emplazamiento no es recurrible en queja, de acuerdo a las regla definida por el ordinal 95º del orden adjetivo civil en vigor, y bajo tal premisa, la impugnación correspondiente será en un momento procesal diverso y bajo una impugnación totalmente diferente a la propuesta por el inconforme.

Consecuentemente, **ha lugar a declarar como inadmisibile el recurso de QUEJA**, interpuesto por el Licenciado ***** (Sic) quien se ostenta como abogado patrono de la parte demanda orienta en lo conducente el criterio expuesto, los que son materia de las citas textuales siguientes.

“QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)”. (...)

Sin que obste lo anterior para acordar lo relativo al rubro del domicilio designado por el quejoso el ubicado en ***** , Numero ***** , Edificio ***** , Departamento ***** , Colonia ***** , en ***** , *****; por autorizado para los mismo efectos, a la persona que propone en el de cuenta; y maximizando su derecho de petición, conforme al principio de progresividad, previsto por el artículo 1º Constitucional téngase por señalado el medio especial de notificación los correos electrónicos ***** y ***** y autorizado el uso del SAE con el usuario ***** .

Comuníquese la presente determinación al Juez primario para su conocimiento y, efectos legales conducentes, ordenándose el archivo del presente asunto, como total y absolutamente concluido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

15°, 72°, 95°, 128°, 179°, 207°, 392, 414°, 417°, 553°, 555°,
y 557 del Código Procesal Vigente en el Estado de
Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2.- Inconforme con el auto precisado en el punto que antecede, la parte actora ***** por conducto de su abogado patrono ***** , interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** establecido en el artículo 525¹ del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, mismo que se tuvo por admitido el día dos de junio de la presente anualidad.

3.-Consecuentemente en esa misma fecha dos de junio de dos mil veintidós, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se citó para oír resolución en términos de lo que disponen los artículos 518², 519³, en relación con el diverso 525⁴ y 526⁵ del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

¹ **ARTICULO 525.-** Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

² **ARTICULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición; II.- Revisión; III.- Apelación; y, IV.- Queja.

³ **ARTICULO 519.-** Cómputo de los plazos para interponer los recursos. Los plazos establecidos por este Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa

⁴ Ibídem.

⁵ **ARTICULO 526.-** Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Es así que, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos **525⁶** y **526⁷** del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-

Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de reposición**; siendo en la especie, que por auto de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, se declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor en el juicio en lo principal *********, por conducto de abogado patrono en torno al diverso auto dictado el **veintiséis de abril del año dos mil veintidós** por la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en juicio Ordinario Civil

contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

⁶ Ídem.

⁷ Ibídem.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

139/2021-2 en esa virtud el artículo 525⁸ y 526⁹ disponen la procedencia de la reposición, en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el Toca respectivo, hipótesis normativa que al caso se actualiza pues el auto recurrido fue dictado por esta superioridad en la fecha indicada en líneas anteriores, de ahí que el recurso hecho valer es **idóneo**.

Por igual, de lo establecido en el artículo **525** de la Codificación ya mencionada, dicho medio podrá hacerse valer en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente, de las constancias se advierte que el auto objeto de la queja fue notificado mediante cédula de notificación personal el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, al haber sido presentado el recurso en fecha veinticinco del multicitado mes y año, es indudable que es **oportuno**.

III. Las razones de inconformidad que expresa la parte quejosa se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos, no constituye violación alguna.

⁸ Ídem.

⁹ Ibídem.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”¹⁰

Precisado lo anterior, se tiene que la parte inconforme en esencia se duele de lo siguiente:

En su expresión **única de agravio**, señala que esta superioridad, que a fin de justificar el desechamiento del recurso de queja interpuesto por la parte actora en lo principal, aplico la jurisprudencia 1a/J.7699, de rubor y texto siguiente:

“QUEJA RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACAN, SAN

¹⁰ Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

9

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LUIS POTOSI, PUEBLA, JALISCO Y DISTRITO FEDERAL)".¹¹

Al considerar que la jurisprudencia no es aplicable al presente caso, pues estima que el que el recurso de queja es procedente contra el auto que desecha la demanda incidental al advertir que las legislaciones para las que aplica dio origen al criterio de los estados (**Michoacán, San Luis Potosí, Puebla, Jalisco, y Distrito Federal**), en los que existe un parámetro de temporalidad sobre la demanda a la que se refieren las legislaciones; es decir, todas ellas prevén la inadmisión de demanda antes del emplazamiento como procedencia del recurso de queja, por lo que señala que este tribunal consideró inadmisibles el recurso en función de que el artículo **95** fracción **V**¹², prevé la admisión del recurso de queja contra la resolución que decide el incidente de nulidad de actuaciones pero no así contra su inadmisión.

Además continua señalando que esta superioridad considero inadmisibles el recurso en estudio en función de la jurisprudencia 1a/J.7699. Al considerar que el recurso de queja es procedente contra la inadmisión de una demanda principal

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192860, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 342, Tipo: Jurisprudencia.

¹² **ARTICULO 95.-** Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva. Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

mas no de una incidental por las razones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 69/1998.

Por otra parte considera de igual forma, que, ello no significa que la citada jurisprudencia sea aplicable para todo el territorio nacional pues de las legislaciones que interpretó no se encuentra la del Estado de Morelos, por lo que sostener lo contrario; es decir, que la jurisprudencia que interpreta la legislación de una Entidad Federativa sea igual a otra cuando no guarda un concepto medular idéntico pues el texto interpretado es medularmente distinto al previsto en esta Entidad Federativa al considerar que dichas legislaciones prevén como requisito de procedencia que la demanda sea inadmitida antes del emplazamiento.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte quejosa estimó que la jurisprudencia tuvo como objeto unificar el criterio sobre la admisión del recurso de queja en contra de autos que desechan demandas incidentales por lo que el desechamiento es impugnabile en queja es decir antes del emplazamiento; por lo que, considera que el desechamiento de las demandas principales como incidentales es motivo del recurso de queja en las legislaciones específicas señaladas por la jurisprudencia ya mencionada.

Por lo tanto, que la legislación de Morelos no prevé ese límite de temporalidad del emplazamiento para efectos de procedencia del recurso de queja al concluir que no



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es exigible el requisito de la demanda cuyo desechamiento es impugnabile sea único y exclusivamente la demanda principal por lo que no le es aplicable la jurisprudencia, por lo tanto si es procedente el recurso de queja al no existir distinción legal ni parámetro de temporalidad en la fracción I, del artículo 553¹³ multicitado, por lo que se vulnera lo previsto en el último párrafo del artículo 14¹⁴ Constitucional pues este tribunal debe resolver a la letra de la ley la cual es material y substancialmente distinta a lo que fue interpretado por la Suprema Corte (sic).

Así, el auto impugnado señala que vulnera lo previsto por la fracción I, del artículo 553 (Sic), así como el 217¹⁵ de la Ley de Amparo al aplicar de forma inexacta una jurisprudencia que resulta inaplicable al caso en concreto por lo que estima que lo procedente es reponer el auto impugnado y en su lugar dictar otro que se admita el recurso de queja planteado por su escrito.

¹³ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; (...).

¹⁴ **ARTICULO 14.-** (...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹⁵ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra. La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

IV.- Es Inoperante el agravio único hecho valer por la parte recurrente en el medio de impugnación que se resuelve, para acreditar lo anterior es menester señalar lo siguiente:

En ese tenor es que el objeto de la presente determinación es confirmar, revocar o modificar el acuerdo recurrido, en ese sentido, el agravio único expresado, se examinará en atención al principio de estricto derecho, por tratarse de un asunto en el que opera tal axioma jurídico; lo que, significa que este Tribunal, se ocupará únicamente de los razonamientos formulados en éstos, sin mejorarlos o suplirlos en sus deficiencias.

El agravio en estudio resulta **inoperante** como ya se anunció en líneas que anteceden, lo anterior resulta así, en virtud de que, el recurrente además de no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan el auto recurrido, se limita a realizar opiniones sin sustento y fundamento legal, en relación a lo que este considera debe ser interpretado por este Tribunal de Alzada en lo relativo a la procedencia del recurso de queja en tratándose a este, en especial a la tesis de jurisprudencia que sirvió en forma de orientación, y no así al fundamento toral por el cual se estimó que el recurso de queja hecho valer es improcedente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis **Registro Digital: 182258, Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero de 2004; Pág. 974, Civil. Número de tesis: I.3o.C.452 C, Rubro (Título/Subtítulo):**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Texto: Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y

federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos [79 a 94](#) de aquél y [14, 16 y 17 de la Constitución General de la República](#)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin embargo, como ya se dijo no combate frontalmente el acuerdo de fecha veintiséis de mayo actual, en el que esta superioridad consideró lo siguiente, **que el recurso de queja que hizo valer la parte actora es improcedente -contra la determinación- que no acuerda de manera favorable la admisión de su incidente de nulidad.**

Pues, como ya se precisó dicho precepto alude a la resolución que decida dentro del mismo incidente, pues como



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya se precisó dicho precepto alude a la –resolución- que se decida dentro del mismo incidente lo que no sucede al caso en concreto ya que se queja respecto de su inadmisión, y en consecuencia esta alzada procedió a calificar de infundado el argumento propuesto por la parte quejosa; es decir, que no es impugnabile en queja lo que implícita la determinación basal de declarar la inadmisibilidad del recurso de queja pues de estimar lo contrario se estarían violentando las formalidades del debido proceso como órgano rector superior.

Resulta factible señalar que otro de los elementos que llevó a esta superioridad a determinar cómo inadmisibile el recurso planteado de queja por el recurrente, consistió en que a consideración de este cuerpo colegiado el auto que desecha de plano el incidente de nulidad no es recurrible en queja, de acuerdo como se dijo a las reglas definidas por el ordinal 95¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, y que sobre tal premisa la impugnación correspondería a un momento procesal diverso y bajo un contexto diferente de medio de impugnación a la que propone aquí sea admitida el recurrente.

Sin embargo, respecto a esta consideración realizada por esta alzada en torno a la inadmisibilidad del recurso de queja, **la parte recurrente no expreso agravio alguno o**

¹⁶ Ídem.

motivo de disconformidad; por lo que, aun como ya se dijo maximizando la causa de pedir del agravio único hecho valer en esta vía resulta **inoperante por insuficiente**, pues no combate en su totalidad los motivos que llevaron a esta potestad a tener por no admitido el medio de impugnación en estudio.

Aspectos, que se insisten no fueron combatidos frontalmente y con suficiencia por consiguiente insuficientes por el recurrente en su agravio único que hizo valer contra el auto impugnado de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

De ahí, que deviene **inoperante** el disenso en estudio, pues solo se limitó a emitir opiniones de carácter personal respecto del problema jurídico planteado en el sentido de que el recurso de queja debe ser no solo procedente contra la inadmisión de una demanda principal si no también la de una incidental pues dicha opinión en nada confronta al auto materia de revisión; por lo que, un maximizando **“la causa de pedir”** no se tienen que lo haya combatido de forma frontal, tendiente a demostrar que el criterio de esta sala no correcto o que no se analizó de forma correcta la hipótesis normativa en estudio, de ahí que como ya se dijo deviene en inoperante el único agravio expresado en esta instancia además de insuficiente.

Por lo tanto, de acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de **“la causa petendi”**, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que “**la causa de pedir**” no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento.

Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable** (de modo tal

que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones **sin sustento alguno o conclusiones no demostradas**, como al caso acontece, no pueden considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben el combate como ya se dijo frontal mente el fundamento total del auto recurrido, por lo que debe calificarse como inoperante el único agravio; sin que, sea dable entrar a su estudio.

Lo anterior, so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada como lo es el presente caso que nos ocupa pues al ser materia civil, su estudio debe ser en todo momento de estricto derecho.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.Aspectos que encuentran sustento en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o

conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN**

Apoya lo anterior, además la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, consultable en la página 61, Tesis: 1a./J. 81/2002, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Registro digital: 185425, Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indica:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

21

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Por lo tanto, este Tribunal de Alzada sostiene que, en el auto que ahora se recurre, existe la fundamentación y motivación necesaria en todo acto de autoridad, entendida la primera como la obligación de la autoridad de citar los preceptos legales en que se apoya para emitir su determinación y la segunda como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que su determinación se ajustó a dichos preceptos en especial a la norma constitucional establecida en el artículo 14¹⁷ de la carta magna de nuestro país.

Pues al respecto si se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16¹⁸ primer párrafo en relación con el diverso 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha indicado, de ahí que lo procedente y ante la inoperancia del agravio único hecho valer por el recurrente lo procedente es

¹⁷ Ídem

¹⁸ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

confirmar el auto recurrido de dieciséis e mayo de dos mil veintidós.

Por lo que, ante tales consideraciones es **indubitable** que no existió denegación alguna al “**derecho humano de acceso a la justicia**” como derecho fundamental de los gobernados, por parte de esta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia y mucho menos en perjuicio de los recurrentes, al no existir como ya se mencionó entrar al fondo del presente asunto, dada la **inoperancia e insuficiencia** del único agravio expuesto, ya que no combate frontalmente el aspecto toral del acuerdo impugnado, además de no combatir la totalidad de las consideraciones que llevaron a esta alzada a desestimar el medio de impugnación.

De lo anterior se concluye que cuando se desecha una demanda, ello **no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica**, y mucho menos negar el acceso a la justicia, pues también debe **privilegiar el -derecho humano a la tutela judicial efectiva del estado- como rector del proceso**, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, situación que así aconteció mediante auto de fecha dieciséis de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

23

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

febrero de dos mil veintidós materia de estudio del presente recurso.

Pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que para que pueda decirse que un Estado cumple con el derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser eficaces; es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no obstante lo anterior el recurrente debe cumplir con las formalidades de ley, pues estas rigen el procedimiento** aspecto que no aconteció al presente caso dada la inoperancia del agravio único hecho valer.

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con **determinados requisitos**, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de la décima época, Registro: 2020111, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación, Publicación: viernes 21 de junio de 2019 10:27 h,
Materia: Constitucional, Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.)

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

V.- En esa virtud, esta Sala revisora considera que, el recurso de reposición es improcedente al no ser admisible el mismo como ya quedó de manifiesto el recurso de queja de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

25

Toca civil: 286/2022-12
Expediente Número: 139/2021-2
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde emana el presente y por lo tanto al no haber expresado agravio alguno que combata frontalmente y de forma directa el auto recurrido de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, se debe **confirmar** el mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los artículos 105, 106, 525 y 526 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y se

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición planteado por ***** , por conducto de abogado patrono ***** , por las razones expuestas en el **IV** considerando de la esta resolución.

SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, transcrito en el resultando "I" de la presente.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASÍ, por **unanidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Doctora en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.